



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | JOSE EFREN TRUJILLO PIMENTEL |
| DEMANDADO (S): | COLPENSIONES y PORVENIR S.A. |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2022-00578-00 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 199

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada PORVENIR S.A., a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **07/02/2024**, fue depositado por PORVENIR S.A. un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003023707** por valor de **\$1.160.000** el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 19-20 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO identificado con C.C. No. 1.107.049.580 y T. P. No. 226.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO identificado con C.C. No. 1.107.049.580 y T. P. No. 226.714 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003023707** por valor de **\$1.160.000**, consignado el **07/02/2024**, por PORVENIR S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c1c6280e928bef7fad96c9178ec06155cf2904bfe3f69b2131bb362880dbca**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | ALICIA ATOCHA NARVAEZ ARELLANO |
| DEMANDADO (S): | COLPENSIONES |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2023-00216-00 |

INTERLOCUTORIO No. 191

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante comunicación que antecede la entidad Banco de Occidente informa al despacho que ha dado cumplimiento a la medida cautelar impartida por este Juzgado.

Verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial número **469030003022266** de fecha **05/02/2024** por valor **\$75.285.977**, consignado por el Banco de Occidente, por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega con **abono a cuenta** del mencionado depósito judicial al Dr. ALEX PEREA CORDOBA identificado con C.C. 1.062.283.961 y T.P. No. 171.273 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se dispondrá la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar el pago a la parte actora con **abono a cuenta**, a través de su apoderado judicial Dr. ALEX PEREA CORDOBA identificado con C.C. 1.062.283.961 y T.P. No. 171.273 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003022266** de fecha **05/02/2024** por valor **\$75.285.977**, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2.-Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

5. REQUERIR al profesional del derecho aporte certificado de cuenta bancaria, con el fin de realizar el abono a cuenta de los depósitos judiciales que correspondan a su favor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea499efa921457f568792fec2a0734a3cc10ad77a931ec3ef5adc4fcc8ed574**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | FABIAN ANDRES ORTIZ ALBA |
| DEMANDADO | METALES Y CONCRETOS INGENIERIA S.A.S. |
| RADICACION | 76001-31-05-005-2023-00329-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No.334

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 3015 de fecha 06/12/2023 notificado en Estado del día 11/12/2023, que INADMITIÓ la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **FABIAN ANDRES ORTIZ ALBA** contra la **METALES Y CONCRETOS INGENIERIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad **METALES Y CONCRETOS INGENIERIA S.A.S.** Conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la abogada **CRISTINA BOLIVAR BUENO portadora** de la T.P. No. 337.443 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d58c2dc8a1f7d55e2b3ef51e2cefd5a9caeec951cb282abca025cce0b5a**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | LUZ STELLA TELLEZ GIRALDO |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. |
| RADICACION | 76001-31-05-005-2024-00009-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No.292

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito presentando por la apoderada de la demandante se observa en esta Agencia Judicial, que por error en el auto interlocutorio No. 151 del 23 de enero de 2024 de admisión de la demanda, en el resolutivo sexto se incluyó por error el número de tarjeta profesional No. 858345 cuando en realidad es 85.845; de igual forma, se incurre en error al momento de digitar el número de cedula de la demandante 41.664.483 cuando en realidad es No. 51.869.602, en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, y se corregirá el auto interlocutorio No. **151** del 23 de enero de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los resolutivos SEXTO y SÉPTIMO del auto interlocutorio No. **151** del 23 de enero de 2024, en el sentido de indicar que el número correcto de la tarjeta profesional de la Dra. Gloria Esperanza Mican Romero es 85.845 y la cedula correcta de la demandante Sra. Martha Cecilia Laguna Moreno es 51.869.602.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933d151d4c67e0a573dc39fcc5866197b1855b24db06bd7c2564d66232f13406**

Documento generado en 13/02/2024 10:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|-------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | OLGA ARISTIZABAL DE SAA |
| DEMANDADO (S): | COLPENSIONES |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2023-00436-00 |

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

| | |
|--------------------------------|--------------------|
| A CARGO DE COLPENSIONES | \$2.325.975 |
| TOTAL | \$2.325.975 |

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

Pasa a despacho del señor juez.

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | OLGA ARISTIZABAL DE SAA |
| DEMANDADO (S): | COLPENSIONES |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2023-00436-00 |

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 384

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. En atención al escrito que obra en el expediente de la apoderada de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee **COLPENSIONES** en los bancos de Occidente, Bancolombia, Sudameris, Davivienda y BBWW, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad ejecutada, por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, **ADVIRTIENDO** que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.- Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** en los bancos de Occidente, Bancolombia, Sudameris, Davivienda y BBWW. Se limita la medida cautelar en la suma de **\$49.936.213**. Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f075397979e5aa2b7dfdd35c3497d3fcac993a0987fd4f56e07acb315ca2b025**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | MARIANA APONZA DE VASQUEZ |
| DEMANDADO (S): | COLPENSIONES |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2023-00441-00 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 196

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por COLPENSIONES a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **26/10/2023** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificados con el número **469030002989513**, por valor de **\$6.140.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 3 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. ANA NAYIBER CARDENAS LEAL identificada con C.C. No. 66.990.043 y T.P. No. 121.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue y por ser procedente, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra la ejecutada, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por la demandada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.
- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dra. ANA NAYIBER CARDENAS LEAL identificada con C.C. No. 66.990.043 y T.P. No. 121.171 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número

469030002989513, por valor de **\$6.140.000**, consignado el **26/10/2023** por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

3. Ordenar la terminación del proceso contra **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

4. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddba4126ae55c7263856d79ba9aa85c41f5a018c6caccc0900af7673065cdf5**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | BLANCA VELASQUEZ SANDOVAL |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACION Y MISION LIMITADA ASESORIAS Y SERVICIOS EN LIQUIDACION |
| RADICACION | 76001-31-05-005-2023-00556-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No.373

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 3016 de fecha 06/12/2023 notificado en Estado del día 11/12/2023, que INADMITIÓ la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **BLANCA VELASQUEZ SANDOVAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACION Y MISION LIMITADA ASESORIAS Y SERVICIOS EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a los representantes legales de las entidades demandadas **ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACION Y MISION LIMITADA ASESORIAS Y SERVICIOS EN LIQUIDACION**., conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la abogada **MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO portador** de la T.P. No. 268.100 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEPTIMO: OFICIAR a COLPENSIONES, con el fin de que remitan con destino al presente proceso, la **HISTORIA LABORAL** de la señora **BLANCA VELASQUEZ SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.245.507.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1848601f1b092a14a3315220f978ecacfedb4564371db0da59b9015a6241fb**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|-------------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | NESTOR ALFONSO ACOSTA MONTOYA |
| DEMANDADO (S): | COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y SKANDIA S.A. |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2023-00571-00 |

AUTO DE SUSTACIACIÓN No. 189

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, revisado el expediente se observa, que el 05 de diciembre de 2023, la apoderada judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara orden de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 815 del 25 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho judicial, modificada, adicionada y confirmada mediante sentencia 2773 del 28 de febrero de 2023 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,. Las referidas providencias condenaron a las AFPS SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Obra en el proceso escrito de fecha 24 de enero de 2024 donde COLPENSIONES por intermedio de apoderada judicial informa que dicha entidad dio cumplimiento a la obligación de hacer y aporta comunicación con radicado No. 2023_16072736 del 23/09/2023 dirigida a la parte actora donde le informa que actualmente se encuentran surtidas todas las etapas del proceso esto es, ya se ha realizado pago de Aportes por parte de la AFP y traslado del archivo de la historia laboral al RPMD, mediante archivo plano por parte de la AFP y se ha procedido a incluir en la Historia Laboral de Colpensiones. (PDF 05).

En igual sentido obra Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS del cual se avizora el demandante se encuentra afiliado al RPM en cabeza de COLPENSIONES. (PDF04)

De otro lado, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **07/02/2024**, **01/02/2024** y **16/06/2023** fue depositado por COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A. tres títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030003023811**, **469030003021446** y **469030002934044**, por valor cada uno de **\$1.500.000**, **\$2.500.000** y **\$1.000.000**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 5-8 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO,

identificado con C.C. No. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra las ejecutadas, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificado con C.C. No. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030003023811**, **469030003021446** y **469030002934044**, por valor cada uno de **\$1.500.000**, **\$2.500.000** y **\$1.000.000**, consignados el **07/02/2024**, **01/02/2024** y **16/06/2023** por COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A., respectivamente, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
- 3.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A., por pago total de la obligación.
- 4.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
- 5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez., identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
- 6.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b930f64c73b57c863388cd9b698b53e0187bc3c4e222bb9c19773d1cd67c76**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|-------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | JUAN CARLOS IMITOLA BARRIOS |
| DEMANDADO (S): | ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.- |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2024-00015-00 |

INTERLOCUTORIO No. 337

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor JUAN CARLOS IMITOLA BARRIOS vs. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia número 330 del 24 de octubre de 2023 proferida por este Despacho Judicial, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

De otro lado, previa verificación en el RUES se observa del certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se pretende ejecutar, se encuentra en liquidación voluntaria y la designación del señor Oscar Felipe Osorio Gaviria actual gerente como liquidador.

Ahora bien, como quiera que las medidas cautelares solicitadas no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 101 del CPT y SS., esto es, manifestar bajo juramento que son de propiedad de la entidad demandada, las mismas no se decretarán.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. (HOY EN LIQUIDACIÓN), identificado con NIT. 800.215.908-8, para que a través del liquidador OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, pague a favor del señor JUAN CARLOS IMITOLA BARRIOS por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$258.426.000** por concepto de salarios causados entre el 13 de noviembre de 2018 y 30 de septiembre de 2023.
2. La suma de **\$22.050.000** por concepto de prima de servicios causadas entre el 01/07/2018 y el 30/06/2023.

3. La suma de **\$2.646.000** por concepto de intereses a las cesantías generadas entre el 01/01/2018 y el 31/12/2022.
4. La suma de **\$11.025.000** por concepto de vacaciones causadas entre el 29/01/2018 y el 28/01/2023.
5. Consignar en el fondo de cesantías al cual se encuentre afiliado el actor, las cesantías causadas entre los años 2018 y 2022, con las siguientes bases salariales:

| AÑO | CESANTIAS |
|------------|------------------|
| 2018 | \$4.410.000 |
| 2019 | \$4.410.000 |
| 2020 | \$4.410.000 |
| 2021 | \$4.410.000 |
| 2022 | \$4.410.000 |

6. Reconocer y pagar al señor por sanción moratoria del artículo 99 numeral 3 de la Ley 50/1990, de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 la suma de **\$211.680.000**.
7. Indexar los valores contemplados en el resolutive primero desde su causación y hasta la fecha en que se efectúe su pago.
8. Pagar los aportes que se adeudan por concepto de seguridad social en pensión y salud del señor JUAN CARLOS IMITOLA BARRIOS, con los respectivos intereses moratorios que liquiden las entidades de seguridad social a los que se encuentre afiliado. Sobre la base salarial de **\$4.410.000**.
9. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000)** como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de la entidad demandada ESIMED S.A.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Negar decretar las medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo señalado en la motivación.

CUARTO: La presente decisión se notificará **PERSONALMENTE** al ejecutado **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.** a través de su **LIQUIDADADOR** Oscar Felipe Osorio Gaviria, pudiendo la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º de la Ley 2213 de 2022, informe bajo la gravedad del juramento canal digital o dirección física, según el caso, en relación con el aquí ejecutado, indique además si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; igualmente, para que proceda remitir al correo electrónico la

demanda, y la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa9fe921b3d541782567aae3c916cad2c2299878a4acdeca73ea4c9c0cfe46a**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|-------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | GLORIA ESPERANZA PRIETO BEDOYA |
| DEMANDADO (S): | ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.- |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2024-00016-00 |

INTERLOCUTORIO No. 338

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora GLORIA ESPERANZA PRIETO BEDOYA vs. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia número 354 del 17 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho Judicial, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

De otro lado, previa verificación en el RUES se observa del certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se pretende ejecutar, se encuentra en liquidación voluntaria y la designación del señor Oscar Felipe Osorio Gaviria actual gerente como liquidador.

Ahora bien, como quiera que las medidas cautelares solicitadas no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 101 del CPT y SS., esto es, manifestar bajo juramento que son de propiedad de la entidad demandada, las mismas no se decretarán.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. (HOY EN LIQUIDACIÓN), identificado con NIT. 800.215.908-8, para que a través del liquidador OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, pague a favor de la señora GLORIA ESPERANZA PRIETO BEDOYA por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$50.139.096** por concepto de salarios causados entre el 13 de noviembre de 2018 y 31 de octubre de 2023.
2. La suma de **\$4.206.300** por concepto de prima de servicios causadas entre el 01/07/2018 y el 30/06/2023.
3. La suma de **\$504.756** por concepto de intereses a las cesantías generadas

entre el 01/01/2018 y el 31/12/2022.

4. La suma de **\$2.523.780** por concepto de vacaciones causadas entre el 18/10/2017 y el 17/10/2023.
5. Consignar en el fondo de cesantías al cual se encuentre afiliada la actora, las cesantías causadas entre los años 2018 y 2022, con la base salarial de **\$841.260**.
6. Reconocer y pagar a la señora GLORIA ESPERANZA PRIETO BEDOYA por sanción moratoria del artículo 99 numeral 3 de la Ley 50/1990, de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 la suma de **\$40.380.480**.
7. Reconocer y pagar a la actora la suma de **\$1.009.512** por concepto de SANCIÓN POR NO PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, establecida en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.
8. Indexar los valores contemplados en el resolutivo primero desde su causación y hasta la fecha en que se efectúe su pago.
9. Pagar los aportes que se adeudan por concepto de seguridad social en pensión y salud de la señora GLORIA ESPERANZA PRIETO BEDOYA, con los respectivos intereses moratorios que liquiden las entidades de seguridad social a los que se encuentre afiliada. Sobre la base salarial de **\$841.260**.
10. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000)** como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de la entidad demandada ESIMED S.A.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Negar decretar las medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo señalado en la motivación.

CUARTO: La presente decisión se notificará **PERSONALMENTE** al ejecutado **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.** a través de su **LIQUIDADOR** Oscar Felipe Osorio Gaviria, pudiendo la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º de la Ley 2213 de 2022, informe bajo la gravedad del juramento canal digital o dirección física, según el caso, en relación con el aquí ejecutado, indique además si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; igualmente, para que proceda remitir al correo electrónico la demanda, y la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccd89e22589e928ff75aa70115872ff05ead7770b86835add709e04d8f66b9b**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | SANDRA LILIANA MEDINA CARVAJAL |
| DEMANDADO (S): | ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.- |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2024-00017-00 |

INTERLOCUTORIO No. 339

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora SANDRA LILIANA MEDINA CARVAJAL vs. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia número 328 del 24 de octubre de 2023 proferida por este Despacho Judicial, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

De otro lado, previa verificación en el RUES se observa del certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se pretende ejecutar, se encuentra en liquidación voluntaria y la designación del señor Oscar Felipe Osorio Gaviria actual gerente como liquidador.

Ahora bien, como quiera que las medidas cautelares solicitadas no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 101 del CPT y SS., esto es, manifestar bajo juramento que son de propiedad de la entidad demandada, las mismas no se decretarán.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. (HOY EN LIQUIDACIÓN), identificado con NIT. 800.215.908-8, para que a través del liquidador OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, pague a favor de la señora SANDRA LILIANA MEDINA CARVAJAL por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$86.142.000** por concepto de salarios causados entre el 13 de noviembre de 2018 y 30 de septiembre de 2023.
2. La suma de **\$7.350.000** por concepto de prima de servicios causadas entre el 01/07/2018 y el 30/06/2023.

3. La suma de **\$882.000** por concepto de intereses a las cesantías generadas entre el 01/01/2018 y el 31/12/2022.
4. La suma de **\$2.940.000** por concepto de vacaciones causadas entre el 01/12/2018 y el 30/11/2022.
5. Consignar en el fondo de cesantías al cual se encuentre afiliada la actora, las cesantías causadas entre los años 2018 y 2022, con las siguientes bases salariales:

| AÑO | CESANTIAS |
|------|-------------|
| 2018 | \$1.470.000 |
| 2019 | \$1.470.000 |
| 2020 | \$1.470.000 |
| 2021 | \$1.470.000 |
| 2022 | \$1.470.000 |

6. Reconocer y pagar a la señora SANDRA LILIANA MEDINA CARVAJAL por sanción moratoria contemplada en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50/1990, de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 la suma de **\$70.560.000**.
7. Reconocer y pagar a la actora la suma de **\$1.764.000** por concepto de 4 SANCIÓN POR NO PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, establecida en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.
8. Reconocer y pagar la indexación de las sumas ordenadas en este proveído por concepto de salarios, primas y vacaciones.
9. Pagar los aportes que se adeudan por concepto de seguridad social en pensión y salud de la señora SANDRA LILIANA MEDINA CARVAJAL, con los respectivos intereses moratorios que liquiden las entidades de seguridad social a las que se encuentre afiliada. Sobre la base salarial de **\$1.470.000**.
10. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de la entidad demandada ESIMED S.A.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Negar decretar las medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo señalado en la motivación.

CUARTO: La presente decisión se notificará **PERSONALMENTE** al ejecutado **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.** a través de su **LIQUIDADOR** Oscar Felipe Osorio Gaviria, pudiendo la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º de la Ley 2213 de 2022, informe bajo la gravedad del juramento canal digital o dirección física, según el caso, en relación con el aquí

ejecutado, indique además si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; igualmente, para que proceda remitir al correo electrónico la demanda, y la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdcde5244359d87ed10a43ced9e4d76e6d1c58ec75de7080921f6a3b5a05980**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | MARIA DEL PILAR MILANES ROMERO |
| DEMANDADO | SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. |
| RADICACION | 76001-31-05-005-2024-00030-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No.300

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL PILAR MILANES ROMERO** contra la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** Conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al abogado **LUIS MIGUEL MERINO JARAMILLO** portadora de la T.P. No. 227.578 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: OFICIAR a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, con el fin de que remitan con destino al presente proceso, la historia laboral del causante **SANTIAGO DUQUE MADRIÑAN** quien se identificaba con C.C. 6.343.312.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e874ad23c3b97033cabbd8e0171067f9959d35554ebd25c4f6558159d65a8e87**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8
Correo electrónico: j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com
Palacio de Justicia
Cali- Valle

OFICIO No.076

Santiago de Cali, 13 de Febrero de 2024

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | DARBY RODRIGUEZ LOPEZ |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. |
| RADICACION | 76001-31-05-005-2023-00505-00 |

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 336 de la fecha, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (**SIAFP**) del demandante **DARBY RODRIGUEZ LOPEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.143.024.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria

J.V

J.V



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | DARBY RODRIGUEZ LOPEZ |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. |
| RADICACION | 76001-31-05-005-2023-00505-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No.336

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrès (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DARBY RODRIGUEZ LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, Conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** portador de la T.P. No. 148.850 del C. S. de la Jra, en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEPTIMO: OFICIAR a ASOFONDOS con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **DARBY RODRIGUEZ LOPEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.143.024.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be427f8a50874b65f457596190efbe756ab748036a09ec0058019d0f76194174**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | LIBIA GUTIERREZ SARRIA |
| DEMANDADO (S): | BETTY RODRIGUEZ VILLALBA |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2024-00051-00 |

INTERLOCUTORIO No. 340

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **LIBIA GUTIERREZ SARRIA vs. BETTY RODRIGUEZ VILLALBA**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia número 157 del 29 de junio de 2021 proferida por este Despacho Judicial, y confirmada mediante sentencia del 135 del 08 de septiembre de 2023 por la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares el despacho de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. que establece:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Conforme a la norma en cita el valor de los bienes objeto de embargo y secuestro no podrán exceder el doble del crédito cobrado con intereses y las costas prudencialmente calculadas; y teniendo en cuenta que el valor sobre el cual recae la medida no excede ostensiblemente aquel, máxime si se trata de tres inmuebles, y en aras de garantizar el crédito de la sentencia cuya ejecución se persigue, el despacho solo decretará la medida requerida ante las entidades bancarias relacionadas en el escrito de la demanda e inmuebles con matrículas inmobiliarias números 370-608175 y 370-608176 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali de propiedad de la demandada.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora **BETTY RODRIGUEZ VILLALBA**, para que, cancele a favor de la señora **LIBIA GUTIERREZ SARRIA**, por el contrato de trabajo a término indefinido que existió entre el 17 de noviembre de 2012 y el 06 de enero de 2015, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar por reajuste de salario comprendido entre el 17 noviembre a 31 de diciembre de 2012, y de 01 de enero a 31 de diciembre de 2013, la suma de **\$3.450.803**.
2. Reconocer y pagar por reajuste de prestaciones sociales y vacaciones del periodo comprendido entre el 17 noviembre a 31 de diciembre de 2012, y de 01 de enero a 31 de diciembre de 2013, la suma de **\$166.850**.
3. Reconocer y pagar a INDEMNIZACION MORATORIA establecida en el artículo 65 del C.S.T., a razón de **\$21.478** por cada día de mora en el pago de las obligaciones, por el periodo comprendido entre el día siguiente a la finalización del vínculo laboral, esto es, 07 de enero de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago.
4. Pagar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- fondo de pensiones al cual se puede afiliarse la actora, los aportes a pensión de la demandante **LIBIA GUTIERREZ SARRIA** correspondientes a los periodos entre noviembre 17 de 2012 y el 06 de enero de 2015, de acuerdo a la liquidación que efectuó la entidad de seguridad social. La que deberá cancelar dentro del término de 8 días siguientes al recibido de la respectiva liquidación. Por lo que deberá adelantar los trámites de la afiliación y el pago de los aportes, para que pueda incluirse a la historia laboral y se vean reflejadas en la misma, las semanas efectivamente cotizadas.
5. La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)**, a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la señora **BETTY RODRIGUEZ VILLALBA**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: Occidente, Caja Social, Davivienda, Bancolombia, Av Villas, Bogotá, Popular, Coomeva, Scotiabank Colpatria, Gnb Sudameris, BBVA, Agrario de Colombia, Mundo Mujer, Pichincha e Itaú. Se limita la medida en la suma de **\$150.000.000**.

CUARTO. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles bajo matrícula inmobiliaria números 370-608175 y 370-608176 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la ejecutada **BETTY RODRIGUEZ VILLALBA**. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la señora **BETTY RODRIGUEZ VILLALBA**, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad18afd69d72e2a8de16e815755f6f4da509f630df35b8eb7e4ec716a6186db**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | MARGOTH QUICENO ZAPATA |
| DEMANDADO (S): | COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2024-00052-00 |

INTERLOCUTORIO No. 356

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MARGOTH QUICENO ZAPATA vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 064 del 17 de marzo de 2023 proferida por este Despacho Judicial, adicionada y confirmada mediante sentencia No. 97 del 14 de julio de 2023, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor de la señora **MARGOTH QUICENO ZAPATA**, por los siguientes conceptos:

1. Ordenar a la AFP **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante, junto con sus rendimientos.
2. Ordenar a la AFP **PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
3. Ordenar a **COLPENSIONES** a que una vez la AFP **PORVENIR S.A.** de cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los dineros, a convalidar, actualizar y entregar la historia laboral de aportes pensionales a la

demandante y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad.

4. La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante, por las costas de primera instancia del proceso ordinario.
5. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTO VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)**, a cargo de **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte demandante, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.** y **PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** y **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, respectivamente, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45607fa3e0744d81b8022ba36dd8a6981c54e928d3245d6d28e2d9b17d786a7f**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | WILLIAM NARANJO URREA |
| DEMANDADO (S): | PORVENIR S.A. |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2015-00615-00 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 197

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **13/10/2023** fue depositado por la AFP un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002985174** por valor de **\$5.000.000**, se ordenará su fraccionamiento y una vez hecho la anterior de conformidad con el poder obrante a folios 5-6 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega por valor de **\$2.000.000** al Dr. PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.455.831 y T.P. 16.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor correspondiente a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la demandada, y la suma de **\$3.000.000** a favor de PORVENIR S.A. por concepto de remanentes.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el fraccionamiento del título judicial número **469030002985174** de fecha **13/10/2023** por valor de **\$5.000.000**.

2. Realizado el fraccionamiento del depósito, hágase entrega al apoderado de la parte actora Dr. PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.455.831 y T.P. 16.832 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, la suma de **\$2.000.000**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, y **\$3.000.000** a favor de PORVENIR S.A. por concepto de remanentes, una vez quede ejecutoriado el presenta proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ba34889037067680dbb6d7a49f8e227767685c3d6b5f604da86c6dbc8bc6e9**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | JESUS PEDRO AGUINAGA ARRANZ |
| DEMANDADO (S): | COLPENSIONES |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2016-00159-00 |

AUTO DE SUSTACIACIÓN No. 136

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando las presentes diligencias para que las partes alleguen la liquidación del crédito ordenada con auto 534 del 17 de abril de 2017, mediante memorial que antecede la apoderada de COLPENSIONES solicita impulso procesal y conforme lo preceptuado en el Artículo 317 del C.G.P. requiere al Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Obra en el expediente Resolución GNR 23717 del 19 de enero de 2017, a través de la cual la demandada da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue, y reconoce a la parte ejecutante los siguientes conceptos:

- a. La suma de **\$3.652.573** por incrementos pensionales causados entre el 12 de julio de 2007 al 24 de mayo de 2011, calculado con 14 mesadas.
- b. La suma de **\$6.880.905** por los incrementos causados a partir del 25 de mayo de 2011 al 30 de enero de 2017, día anterior del ingreso a nómina del acto administrativo.
- c. La suma de **\$2.057.922** que comprende los incrementos causados del 12 de julio de 2007 al 30 de enero de 2017, valores que fueron ingresados en la nómina del mes de febrero de 2017; revisada la resolución las cifras reconocidas y pagadas se encuentran ajustadas a derecho.

Por otra parte, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **17/12/2018** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002304339** por valor de **\$550.000**, el monto consignado corresponden a las costas del proceso ordinario y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder en el primer folio PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. EDGAR ANDRES RODRÍGUEZ HERÁNDEZ, identificado con C.C. No. 94.413.785 y T.P. No. 205.608 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra COLPENSIONES, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de desistimiento tácito elevada por la apoderada de COLPENSIONES.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de la solicitud de desistimiento tácito elevada por la apoderada de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. EDGAR ANDRES RODRÍGUEZ HERÁNDEZ, identificado con C.C. No. 94.413.785 y T.P. No. 205.608 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002304339** de fecha **17/12/2018** por valor de **\$550.000**, consignado por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

3.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

4.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez., identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

6.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f28a2e1ee1f1cb76522b935c56f4a12b7d8c8f3fdcddf8547846d66b6f6f85c**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|-------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | EVER GONZÁLEZ LASSO |
| DEMANDADO (S): | COLPENSIONES |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2016-00390-00 |

AUTO DE SUSTACIACIÓN No. 176

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso de la referencia para remitir los oficios de embargo ordenado por el despacho mediante auto 082 del 11 de febrero de 2019, la apoderada de COLPENSIONES solicita al juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez la ejecutada mediante Resolución GNR 49512 del 15 de febrero de 2017 dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue; en igual sentido pone en conocimiento el título judicial número 469030002254751 por valor de \$600.000 y título judicial número 469030002792893 por valor de \$250.000, correspondiente a las costas del proceso ordinario y ejecutivo.

Revisado el acto administrativo se evidencia que la demandada reconoce a favor de la parte actora la suma de \$3.463.850.00 por concepto de incrementos pensionales causados entre el 13 de marzo de 2004 al 21 de julio de 2008, y \$1.632.295.00, por concepto de indexación del anterior retroactivo con fecha de actualización 28 de febrero de 2017, dicho pago quedó condicionado al cumplimiento de los requisitos y presentación de los documentos de los herederos del causante.

Por lo anterior, antes de continuar con el trámite de rigor, se hace necesario requerir a la demandada informe a esta instancia judicial si los sucesores procesales de la parte actora, han solicitado ante dicha entidad el pago único de los valores a que tuvo en vida el actor dentro de las presentes diligencias, y que fueran reconocidos en la mencionada resolución, de ser así, si se autorizó y sufragó dicha prestación, debe allegar prueba de ello, razón por la cual se negará la solicitud presentada por la abogada de la demandada..

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante los títulos consignados por COLPENSIONES y se le requerirá informe si la ejecutada pagó la prestación reconocida en la Resolución GNR 49512 del 15 de febrero de 2017.

Finalmente, y teniendo en cuenta que conforme lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al Juez, para que no sean fuente obligadas de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento, se dejará sin efecto el numeral primero del auto interlocutorio No. 1871 del 15 de agosto de 2018, y en su lugar se requerirá a la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 68 del CGP conforme al poder obrante a folios 66-67

PDF01 acredite la calidad de cónyuge de la señora OLGA MARÍA VIÁFARA con el registro Civil de Matrimonio, o la calidad de compañera permanente o existencia de Unión Marital de Hecho y consecuencial Sociedad Patrimonial ante notaria o ante el Juez Competente (Ley 54 de 1990), o en su defecto con la Declaración ante notario que en vida del causante realizara la pareja donde se acredite la convivencia.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Requerir a COLPENSIONES por medio de este auto, informe a esta instancia judicial si los herederos del causante EVER GONZÁLEZ LASSO, han solicitado ante dicha entidad el pago único de los valores reconocidos mediante GNR 49512 del 15 de febrero de 2017, de ser así, si se autorizó y sufragó dicha prestación, debe allegar prueba de ello, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Poner en conocimiento de la apoderada de la parte ejecutante los depósitos judiciales consignados por COLPENSIONES, correspondientes a las costas del proceso ordinario y ejecutivo; y se le requiere informe si la ejecutada pagó la prestación reconocida en la Resolución GNR 49512 del 15 de febrero de 2017.

3.- Requerir a la apoderada de la parte actora por medio de este auto para que de conformidad con lo señalado en el art. 68 del C.G.P. acredite la calidad de cónyuge de la señora OLGA MARÍA VIÁFARA con el registro Civil de Matrimonio, o la calidad de compañera permanente o existencia de Unión Marital de Hecho y consecuencial Sociedad Patrimonial ante notaria o ante el Juez Competente (Ley 54 de 1990), o en su defecto con la Declaración ante notario que en vida del causante realizara la pareja donde se acredite la convivencia, por lo expuesto en líneas precedentes.

4.- Negar la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de COLPENSIONES.

5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez., identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6addd113eb1602e6eb4475f7132333c217bf30e0971806229b0ccccbc9f90d**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | JULIO ENRIQUE BONILLA |
| DEMANDADO (S): | COLPENSIONES |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2016-00546-00 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 178

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de COLPENSIONES solicita impulso procesal.

Revisado el expediente se observa que en diligencia de audiencia pública de fecha 25 de octubre de 2017, mediante auto 1660 el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución contra COLPENSIONES por las costas judiciales del proceso ejecutivo por valor de \$150.000, revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el 17/03/2023 fue depositado por la ejecutada un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número 469030002901547 por la misma suma; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 110-11 PDF01 del expediente ejecutivo, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. NINI JHOHANA VIAFARA GARCIA identificada con C.C. No. 1.113.639.323 y T.P. No. 243.192 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra COLPENSIONES, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. NINI JHOHANA VIAFARA GARCIA identificada con C.C. No. 1.113.639.323 y T.P. No. 243.192 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número 469030002901547, por valor de \$150.000, consignado el 17/03/2023 por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

3. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a92466b6e79255d4b522756e1bf9fa3a0b855e40007f98a236d2974d4b6c69**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | CELIA MARÍA GUEVARA DE VALDERRAMA |
| DEMANDADO (S): | COLPENSIONES |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2018-00180-00 |

AUTO No. 179

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de COLPENSIONES conforme lo preceptuado en el Artículo 317 del C.G.P. solicita al Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para resolver considera,

Se examinará si es procedente en un proceso ejecutivo laboral declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del Artículo 317 del C.G.P. como consecuencia de la inactividad de la parte demandante.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(..... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.....”

No obstante, como el proceso ejecutivo es a continuación del proceso ordinario, y que en materia laboral se tiene norma propia, y solo de manera excepcional acudir a la aplicación analógica del CGP, cuando de cumpla los siguientes requisitos:

a) Dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, b) **sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez**, y c) en la medida en que sea compatible; como lo ha dicho el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Así, al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra la institución de la contumacia (art.30) y poderes del juez (art. 48), con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos.

Sobre este tema, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala por auto del 03 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02, argumento que sigue vigente y se comparte y en lo pertinente dice:

*“Para resolver el problema jurídico que se plantea, esto es, si es posible declarar la perención en el presente ejecutivo laboral, es pertinente manifestar que la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-868 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010** con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.*

Indicó la Alta Magistratura que: “En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”.

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

En el anterior orden de ideas, no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil -sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva”.

Así las cosas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ib. Para la aplicación analógica de las normas del CGP, **no opera el desistimiento tácito de que trata el CGP, al existir dentro de la codificación procesal laboral que regula la inactividad de las partes; las que además no señalan la terminación del proceso una vez trabajada la relación jurídica procesal,** razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

Por otra parte, revisado el expediente se evidencia que en la diligencia de audiencia pública llevada a cabo el 07 de marzo de 2019 donde se profirió auto

278 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución por la por la diferencia de incrementos pensionales por valor de **\$1.165.853.21** más las costas del proceso ejecutivo por la suma de **\$60.000**, por lo que se le requerirá por medio de este proveído a COLPENSIONES acredite ante esta instancia el pago de las cifras antes mencionadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **NEGAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la parte ejecutada, por los considerandos de este proveído.
2. **Requerir** a COLPENSIONES acredite a favor de la parte ejecutante el pago por valor de **\$1.165.853.21** por la por la diferencia de incrementos pensionales más las costas del proceso ejecutivo por la suma de **\$60.000**, ordenados mediante auto 278 emitido en la diligencia de audiencia pública llevada a cabo el 07 de marzo de 2019.
3. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez., identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f97b1b26d070c17c308354a7e761fb1ecf1a657b0cbfa5f32aae04aa1a4ac0**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|-------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | CARMEN HELENA FUENTES QUINTERO |
| DEMANDADO (S): | COLPENSIONES |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2019-00056-00 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 180

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de COLPENSIONES solicita impulso procesal y conforme lo preceptuado en el Artículo 317 del C.G.P. requiere al Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto 312 del 09 de marzo de 2019 esta instancia judicial libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de la parte actora por la suma \$40.303.907.87 por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, comprendidos entre el 10 de agosto de 2013 al 31 de agosto de 2015, por el no pago oportuno de las mesadas causadas entre el 1 de agosto de 2011 y el 31 de agosto de 2015, mas las costas del proceso ordinario por valor de \$3.000.000.

Obra en el proceso Resolución Sub 39760 del 15 de febrero de 2019 mediante la cual la ejecutada da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, y ordena el pago a favor de la parte demandante por concepto de intereses moratorios la suma de \$40.303.908, rubro que fue ingresado en la nómina del mes de marzo de 2019, valor que se encuentra ajustado a derecho.

Respecto de las costas del proceso ordinario con proveído 312 del 09 de marzo de 2019 se ordenó la entrega del título judicial número 469030002337576 de fecha 06 de marzo de 2019, por valor de \$3.000.000, a la apoderada de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Así las cosas, dado que el valor pagado cubre el valor total de la sentencia objeto de ejecución, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra COLPENSIONES, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la demandada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación.
3. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5686e60bb2b95daccb9cbdb6991f3f1c47158b1fdb95e1b9509f7a2138e11ff**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | ANGELA MARIA MELO CASTAÑO |
| DEMANDADO (S): | COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2020-00010-00 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 198

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada COLFONDOS S.A., a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **27/11/2023**, fue depositado por COLFONDOS S.A. un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002999355** por valor de **\$1.908.526** el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 3 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. LUZ MARINA GALINDO LEDESMA identificada con C.C. No. 31.860.581 y T. P. No. 30.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Tener por reasumido el poder a la Dra. LUZ MARINA GALINDO LEDESMA, y revocado el poder de sustitución otorgado a la Dra. MINSA

SINISTERRA GARCÍA, identificada con C.C. No. 66.857.111 y portadora de la T.P. No. 377.409 del C.S.J.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LUZ MARINA GALINDO LEDESMA identificada con C.C. No. 31.860.581 y T. P. No. 30.066 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002999355** por valor de **\$1.908.526**, consignado el **27/11/2023**, por COLFONDOS S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea3261489bace13bd8ed410122d46acba70c1dd25435648793ece00ddcf3023**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|-------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | JORGE HUMBERTO ORTIZ MONTOYA |
| DEMANDADO (S): | COLPENSIONES |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2021-00036-00 |

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

| | |
|--------------------------------|------------------|
| A CARGO DE COLPENSIONES | \$344.000 |
| TOTAL | \$344.000 |

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

Pasa a despacho del señor juez.

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|-------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | JORGE HUMBERTO ORTIZ MONTOYA |
| DEMANDADO (S): | COLPENSIONES |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2021-00036-00 |

AUTO DE SUSTACIACIÓN No. 177

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. Por otra parte, revisado el expediente se evidencia que mediante auto 1121 del 06 de julio de 2020 se requirió a la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 68 del CGP aportara al despacho el trámite sucesoral que acredite los herederos legítimos de la titular del derecho reclamado, toda vez que lo pretendido es el pago de un incremento pensional el cual hace parte de la masa sucesoral de los bienes del causante; así mismo se le solicitó conforme a Resolución SUB 252161 de noviembre 20 de 2020 informara respecto del trámite de sucesión realizado por los herederos del señor JORGE HUMBERTO ORTIZ MONTOYA QEPD ante COLPENSIONES, a la fecha no se ha pronunciado, se le requerirá nuevamente con los apremios de ley.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, **ADVIRTIENDO** que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.- Requerir a la apoderada de la parte actora por medio de este auto con los apremios de ley de cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto 1121 del 06 de julio de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

3.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez., identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf05519c3be79b8e65361208d1906e4a8501248ade694aba8cabd74c095055c**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | ALCIDES VILLAQUIRÁN en representación de LUIS HERNEY VILLAQUIRÁN VALLEJO |
| DEMANDADO (S): | COLPENSIONES |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2022-00011-00 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 145

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de COLPENSIONES solicita al despacho impulso procesal.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, el Juzgado procedió a revisar el expediente encontrando que mediante auto 1163 del 04 de agosto de 2022 se requirió a la apoderada de la parte actora con el fin de que allegue a la foliatura el proceso de Adjudicación de Apoyo del Juez Competente, toda vez el señor ALCIDES VILLAQUIRÁN, en calidad de Curador del interdicto LUIS HERNEY VILLAQUIRÁN VALLEJO falleció el 22 de noviembre de 2006, a la fecha no se ha pronunciado, se requerirá nuevamente a la profesional del derecho con los apremios de ley.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Requerir a la apoderada de la parte actora por medio de este auto con los apremios de ley de cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto número 176 del 31 de enero de 2022 y auto número 1163 del 04 de agosto de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

3.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez., identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b526deee9140352adfc586ca3c5302960de7ee23331f83cd3046ea272287b8b7**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>